El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 10 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-31-03-004-**2018-00284**-02

Accionante: Paula Alejandra Chacón Rubio

Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex,

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas: DEBIDO PROCESO / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS/ NO SE DEMOSTRÓ PERJUICIO IRREMEDIABLE/ OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL/ CONFIRMA**

Así las cosas, en relación con la inconformidad de la accionante, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas.

(…)

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró cómo la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, al no reconocer dos períodos académicos cursados en virtud de la doble titulación como época de estudios; realizar las correcciones monetarias a que haya lugar; y, restablecer el estado de su crédito a “período de gracia” a partir de la fecha en que terminó exitosamente su programa en la Universidad Libre, resulta inminente y grave, por lo tanto, dicha decisión ningún perjuicio irremediable le ocasiona, que amerite su protección de manera inmediata.

(…)

Tampoco se ve de qué manera se vulnera el derecho a la igualdad alegado, pues, no se demostró que la parte accionada sí ha tenido en cuenta a personas que bajo su misma condición, les haya variado la modalidad de su crédito, de “ACCES a largo plazo”, a uno de doble titulación.

(…)

Por último, encuentra la Sala que no le asiste razón a la recurrente quien alega que, por sus condiciones de ser una persona de bajos recursos que vive en el área rural del municipio de Santa Rosa de Cabal y pertenece al SISBEN y al estrato 2; estar desempleada; no haberse graduado aún; así como el prolongado tiempo de duración de un proceso judicial o administrativo, puede utilizar la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger sus derechos, pues razones como esas son insuficientes para establecer la posible configuración de un perjuicio irremediable que hiciera excepcionalmente procedente el amparo, como mecanismo transitorio de las prerrogativas fundamentales invocadas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 288 de 10-08-2018

: 66001-31-03-004-**2018-00284**-02

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la señora PAULA ALEJANDRA CHACÓN RUBIO, contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2018, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por la opugnante contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, a la que fueron vinculadas Jeimmy Viviana Muñoz Arias, Líder Canal Atención Escrita, Heidy Paola Lagos Hurtado y Angie Paola Galvis Martínez, Asesoras Front Office, Sistema de Atención Virtual, Carolina Martínez López y Jenny Adriana Meló Buitrago, Asesoras Back Office Sistema de Atención Virtual, todas funcionarias del ICETEX, la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA y el señor CARLOS AUGUSTO CHACÓN TOVAR.

**II. ANTECEDENTES**

1. La accionante promovió acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, por considerar que este vulnera sus derechos a la igualdad, debido proceso y mínimo vital.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo, lo siguiente:

2.1. Desde comienzos del año 2011 es beneficiaría del crédito educativo No. 0193910882-0, modalidad ACCES a largo plazo, otorgado para la realización de estudios superiores en derecho en la Universidad Libre Seccional Pereira. Dichos créditos constan de 3 períodos: período de estudios, período de gracia y período de pago o amortización, además, los beneficiarios cuentan con la posibilidad de condonación del capital por graduación siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

2.2. La accionante y su núcleo familiar están clasificados dentro del SISBEN III con un puntaje de 31,07.

2.3. En el 2015, el ICETEX no financió la matrícula correspondiente al quinto año de derecho puesto que obtuvo una beca otorgada por la Universidad Libre para la realización de una doble titulación con la Universidad de Poitiers en Francia. El programa de doble titulación dura dos años contados a partir de la fecha de iniciación de clases en Francia, en los cuales el estudiante beneficiario se encuentra matriculado en la Universidad Libre, exento del pago de matrícula en la Universidad de Poitiers.

2.4. Siendo conocedora de sus obligaciones con el ICETEX y previendo que el período de gracia al cual tenía derecho de manera automática, tendría lugar en el año 2016 y el período de amortización en el año 2017, cuando aún se encontraría en Francia realizando sus estudios, el 8 de abril de 2015, mucho antes de salir del país, radicó una petición en las oficinas del ICETEX en Pereira, con el fin de obtener información respecto al procedimiento a seguir para evitar que el cobro del crédito se comenzara a producir mientras estaba realizando sus estudios en el exterior, teniendo en cuenta que su programa universitario se prolongaría dos años con motivo de la doble titulación. En dicha petición, solicitó además información sobre la condonación y la política de cobro de su crédito.

2.5. El 20 de abril de 2015, el ICETEX da respuesta a su solicitud indicando que al finalizar el 2015, contaba con un año de gracia y que, con posterioridad a éste, tenía la alternativa de aplicar al instrumento de suspensión de paso al cobro, que le otorgaría un plazo de 6 meses en los cuales no se generarían pagos y que podría prorrogar por 6 meses más (para un total de un año), todo esto alegando su situación de desempleo.

2.6. El 11 de octubre de 2016, cuando recién comenzaba el segundo año de maestría y previendo que el año de gracia estaba por expirar, radicó ante el ICETEX una petición solicitando se le indicara si desde la última petición, se había contemplado dentro de su reglamentación, algún mecanismo más favorable que se adaptara a su situación sui generis y, que ante la negativa, se procediera a realizar la suspensión del paso al cobro una vez finalizara el período de gracia.

2.7. El 19 de octubre de 2016 el ICETEX responde su petición indicando que no era posible aplicar la suspensión del paso al cobro ya que el crédito se encontraba en período de amortización. Sin embargo, se trataba de un error puesto que su crédito se encontraba en período de gracia. Se le sugirió solicitar el congelamiento de la obligación. Nunca le dijeron nada respecto a la existencia de algún mecanismo aplicable a la doble titulación.

2.8. El 4 de diciembre de 2016, radicó petición ante el ICETEX solicitando que se aplicara a su crédito la nueva normatividad relativa a la doble titulación, no con la finalidad de obtener financiación, ya que esta no era necesaria al estar becada, sino con el objetivo de conservar el estatus de “período de estudios” durante los dos años que se prolongó su programa académico.

2.9. El 30 de diciembre de 2016, y en atención a las indicaciones del ICETEX, solicitó que se procediera a la suspensión del paso al cobro una vez finalizara el período de gracia, a lo cual se accedió y se aplicó el beneficio de suspensión desde el 16 de enero de 2017 hasta el 16 de julio del mismo año.

2.10. El 4 de mayo de 2017, el ICETEX le indica que no se puede acceder a su solicitud de aplicar a su crédito la nueva normatividad relativa a la doble titulación, ya que el crédito fue solicitado y adjudicado para un período de 5 años equivalentes a 5 giros. Además, se le recuerda que para evitar el paso al cobro puede solicitar la prórroga de este mecanismo y una vez finalizado, puede solicitar el congelamiento de la obligación por 6 meses, prorrogables por 6 meses más.

2.11. El 4 de julio de 2017 y de acuerdo a las instrucciones del ICETEX, realizó solicitud de prórroga de la suspensión del paso al cobro, la cual le fue aprobada el 15 de julio de 2017, con vigencia hasta el 16 enero de 2018.

2.12. El 13 de enero de 2018, radicó petición ante el ICETEX con el fin de conocer cuál sería el estado de su crédito al finalizar el beneficio de la suspensión del paso al cobro; y, teniendo en cuenta su situación, qué mecanismo existía para evitar el cobro inmediato del crédito, pues al no haberse graduado en Colombia, no contaba ni con el título de abogada, ni con la tarjeta profesional, lo que dificultaba la obtención de un empleo que le permitiera hacer frente a la obligación.

2.13. El 17 de enero de 2018, el ICETEX responde su petición indicando que después de finalizar la suspensión del paso al cobro, se procede a la liquidación de la obligación para la etapa final de amortización, para lo cual debía solicitar el paso al cobro de su crédito. Asimismo, le indican que, si en esta etapa no contaba con recursos para comenzar a pagar, podía solicitar el congelamiento de la obligación por 6 meses, prorrogables por 6 meses más.

2.14. El 19 de enero de 2018, de acuerdo con las instrucciones del ICETEX, radicó solicitud de paso al cobro del crédito. El 30 de enero de 2018 el ICETEX le informa que procede favorablemente a su solicitud, la cual se haría efectiva el 5 de febrero de 2018.

2.15. El 7 de febrero de 2018 y de igual forma, siguiendo las instrucciones del ICETEX, realizó solicitud de congelamiento de la obligación. El 19 de febrero de 2018, el ICETEX le informa que accede a su solicitud y que el congelamiento entraría en vigencia en el mes de marzo del año 2018, por un período de seis (6) meses, tiempo durante el cual no se le exigiría el pago de cuotas.

2.16. Con sus documentos traducidos y ya en Colombia, solicitó a la Universidad libre la homologación de las notas obtenidas en la Universidad de Poitiers. Dicha universidad accede a su solicitud, permitiendo la sustentación de su tesis de grado el 23 de febrero de 2018, con lo cual terminó el programa académico en la Universidad Libre, encontrándose a la espera del grado, el 27 de abril de 2018.

3. Pide, conforme a lo relatado, ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, reconocer dos períodos académicos cursados en virtud de la doble titulación como época de estudios; realizar las correcciones monetarias a que haya lugar; y, restablecer el estado de su crédito a “período de gracia” a partir de la fecha en que terminó exitosamente su programa en la Universidad Libre, es decir, el 23 de febrero de 2018 (fecha de sustentación del trabajo de grado), o en su defecto el 19 de febrero de 2018 (fecha en la que se aprueba la homologación de notas y por ende se terminan materias), de conformidad con su realidad jurídica y fáctica.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, quien impartió el trámite legal (fl. 74 C. Ppal.). Fueron vinculadas Jeimmy Viviana Muñoz Arias, Líder Canal Atención Escrita, Heidy Paola Lagos Hurtado y Angie Paola Galvis Martínez, Asesoras Front Office, Sistema de Atención Virtual, Carolina Martínez López y Jenny Adriana Meló Buitrago, Asesoras Back Office Sistema de Atención Virtual, todas funcionarias del ICETEX y la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA. Posteriormente, y luego de declarada la nulidad de todo lo actuado por esta Sala, se vinculó al señor CARLOS AUGUSTO CHACÓN TOVAR, en su calidad de deudor solidario del crédito No. 0193910882-0, adquirido con el ICETEX (fl. 171 Ib.).

4.1. La UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA, precisó que ese ente universitario en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales enjuiciados, como quiera que se le ha permitido a la actora, ejercer el derecho de postulación a los programas académicos que esa institución ofrece dentro de los términos establecidos por la misma en igualdad de condiciones para todos los estudiantes, evidenciándose que la causa generadora que le impide disfrutar de la citada garantía constitucional, no le es atribuible a la universidad, pues su reclamo recae sobre una entidad del estado como lo es el ICETEX. Solicita su desvinculación o en su defecto no amparar los derechos fundamentales alegados en lo que concierne a esa corporación. (fls. 87-88 ib.).

4.2. El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, propuso como argumentos de su defensa la improcedencia de la acción de tutela por no existir violación de derechos fundamentales por parte de esa entidad. Pide denegar el amparo solicitado y declarar que la presente acción de tutela carece de objeto al no existir ni amenaza ni vulneración de derecho fundamental alguno. (fls. 105-106 ib.).

4.3. El señor CARLOS AUGUSTO CHACÓN TOVAR, expuso que el ICETEX ha violentado los derechos fundamentales de su sobrina al no brindarle de manera real y efectiva los mismos mecanismos con los que cuentan los demás beneficiarios de la misma modalidad de crédito educativo, igualmente, al desconocer el hecho de que esta continuó su período de estudios durante los años 2016 y 2017, y en consecuencia, obligarla a agotar el año de gracia, la suspensión del paso al cobro y el congelamiento de la obligación, mecanismos diseñados para facilitar el pago de la obligación, se desconoce la realidad fáctica y le niega la posibilidad de acceder a ellos con la finalidad para la cual fueron concebidos y que sí tienen el resto de usuarios del ICETEX que ostentan el mismo crédito. Solicita se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el mínimo vital de Paula Alejandra Chacón Rubio y, en consecuencia, se ordene al ICETEX que reconozca los dos períodos académicos cursados en virtud de la doble titulación como época de estudios, ubicando el crédito No. 0193910882-0 en período de gracia (fls. 186-187 ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira el 26 de junio de 2018, autoridad judicial que tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante. Para decidir así, concluyó que no se vislumbraba vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, ya que las pretensiones de la actora respecto al real estado de su crédito, son inconformidades que debía alegar ante otra jurisdicción, pues el juez constitucional solo puede entrar a revisar decisiones que no son de su competencia, cuando se advierte un inminente perjuicio irremediable, lo que no ocurría en este asunto.

Ahora bien, como en la respuesta recibida en ese despacho el 12 de abril de este año, reposa una certificación suscrita por el coordinador de crédito del ICETEX, con fecha de expedición el 9 de abril de 2018, posterior a la presentación de la acción de tutela, documento frente al cual no se prueba que haya sido conocido por la accionante, protegió el derecho fundamental de petición y ordenó al representante del ICETEX, se la notifique a la actora, paro lo cual le concedió un término de quince (15) días.

Desvinculó a la Universidad Libre Seccional Pereira, por cuanto no tenía legitimidad por pasiva para responder. (fls. 188-194 ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la accionante, ratificando que los derechos fundamentales vulnerados son la igualdad, el debido proceso y el mínimo vital, y no el derecho de petición, que nunca fue objeto de sus pretensiones. Acotó que, aunque en efecto podría acudir a otros mecanismos de defensa judicial para solicitar que se corrija el estado de su crédito, estos no resultan ser idóneos en su caso, en primer lugar, por ser una persona de bajos recursos que vive en el área rural del municipio de Santa Rosa de Cabal y pertenece al SISBEN y al estrato 2; en segundo lugar, hace poco regresó al país y aún no tiene trabajo, ni se ha graduado, tampoco tiene tarjeta profesional, en tercer lugar, el cobro de su crédito es inminente puesto que el único mecanismo con el que cuenta para postergarlo es la prórroga del congelamiento de la obligación, y si lo agota, dentro de los 10 años de amortización que le concede el ICETEX, no contará con ningún mecanismo que la proteja en caso de no tener los recursos suficientes para pagar; la duración de un proceso judicial o administrativo sobrepasa el tiempo que le concedería la prórroga del congelamiento de la obligación (6 meses). Afirma que no se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, pero sí en una situación de disparidad ante la posición dominante de una entidad como el ICETEX y una persona natural. También aclara que el ICETEX ha respondido las solicitudes ante él elevadas, y que el 18 de abril, al solicitar en el juzgado de conocimiento el expediente de este proceso, tuvo acceso a la certificación expedida por este, que, efectivamente no le había sido notificada, pero que el ICETEX le notifique esta o que verifique con la Universidad Libre si sus afirmaciones sobre la doble titulación son o no verídicas, no remedia en nada los efectos de la violación a sus derechos fundamentales, puesto que lo que se discute no es si el ICÉTEX ha contestado o no sus peticiones, sino que al hacerlo faltando a los lineamientos que le rigen y desconociendo la jurisprudencia constitucional, ha procedido atentando contra su derecho al debido proceso y ha violentado su derecho a la igualdad. (fls. 209-219 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital, de la señora PAULA ALEJANDRA CHACÓN RUBIO, al no reconocer dos períodos académicos cursados en virtud de la doble titulación como época de estudios, ni realizar las correcciones monetarias a que haya lugar y restablecer el estado de su crédito a “período de gracia” a partir de la fecha en que terminó exitosamente su programa en la Universidad Libre, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta que es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

6. La Corte Constitucional ha señalado que “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.”[[1]](#footnote-1),* agregando que “*En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.*”[[2]](#footnote-2)

**VI. CASO CONCRETO**

1. Solicita la accionante, ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, reconocer dos períodos académicos cursados en virtud de la doble titulación como época de estudios; realizar las correcciones monetarias a que haya lugar; y, restablecer el estado de su crédito a “período de gracia” a partir de la fecha en que terminó exitosamente su programa en la Universidad Libre, es decir, el 23 de febrero de 2018 (fecha de sustentación del trabajo de grado), o en su defecto el 19 de febrero de 2018 (fecha en la que se aprueba la homologación de notas y por ende se terminan materias), de conformidad con su realidad jurídica y fáctica.

2. Así las cosas, en relación con la inconformidad de la accionante, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas.

3. Ciertamente, ha sido reiterativa la doctrina de la Sala de Casación Civil en señalar que:

*“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 11001-22-03-000-2011-00942-01).

Razón por la cual se ha concluido que:

*“(…) quien a este medio acude, deb*e *recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión en los niveles y ante los funcionarios propios de cada especialidad del orden jurisdiccional; y allí subyace sin duda una finalidad de alto valor institucional que la Constitución misma prohíbe subestimar, la cual en esencia consiste en permitirle a las autoridades cumplir las funciones que la misma ley les asigna, según sea la materia sobre la cual versa un determinado conflicto”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 13001-2213-000-2011-00168-02).

4. Ahora bien, aceptando que en determinados casos, aun cuando exista ese medio de defensa judicial, se pueda causar al afectado un perjuicio irremediable, este no solo se debe indicar, sino acreditar en qué consiste para que pueda ser valorado.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró cómo la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, al no reconocer dos períodos académicos cursados en virtud de la doble titulación como época de estudios; realizar las correcciones monetarias a que haya lugar; y, restablecer el estado de su crédito a “período de gracia” a partir de la fecha en que terminó exitosamente su programa en la Universidad Libre, resulta inminente y grave, por lo tanto, dicha decisión ningún perjuicio irremediable le ocasiona, que amerite su protección de manera inmediata.

5. Tampoco se ve de qué manera se vulnera el derecho a la igualdad alegado, pues, no se demostró que la parte accionada sí ha tenido en cuenta a personas que bajo su misma condición, les haya variado la modalidad de su crédito, de “ACCES a largo plazo”, a uno de doble titulación.

6. Por último, encuentra la Sala que no le asiste razón a la recurrente quien alega que, por sus condiciones de ser una persona de bajos recursos que vive en el área rural del municipio de Santa Rosa de Cabal y pertenece al SISBEN y al estrato 2; estar desempleada; no haberse graduado aún; así como el prolongado tiempo de duración de un proceso judicial o administrativo, puede utilizar la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger sus derechos, pues razones como esas son insuficientes para establecer la posible configuración de un perjuicio irremediable que hiciera excepcionalmente procedente el amparo, como mecanismo transitorio de las prerrogativas fundamentales invocadas.

7. Por último, se tiene que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, puso en conocimiento que mediante comunicación del 19 de abril de 2018, radicada número 2018036826, notificó la certificación suscrita por el coordinador de crédito a la dirección de correspondencia física y electrónica de la accionante y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado (fls. 152-154 Ib.). Así mismo, la accionante en su impugnación aclaró que el 18 de abril pasado, al solicitar en el juzgado de conocimiento el expediente, tuvo acceso a dicha certificación (fls. 209-219 ib.).

8. Así las cosas, se confirmará el fallo impugnado, pero como con lo expuesto en el numeral anterior, la vulneración del derecho fundamental de petición, que amparó la jueza de primera instancia,ya se encuentra superada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR el fallo proferido el 26 de junio de 2018 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

**Segundo**: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)